



Pasión por el
DERECHO

El delito de denuncia calumniosa (Art. 402 CP)



Artículo 402.- Denuncia calumniosa

- El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
- Cuando la simulación o adulteración directa o indirecta de pruebas o indicios sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



Bien jurídico específico

- El delito de denuncia calumniosa se ubica en el Título XVIII: Delitos contra la administración pública y, dentro este, en el Capítulo III: Delitos contra la administración de justicia.
- En la denuncia calumniosa se lesiona el correcto funcionamiento de la administración de justicia.
- El objeto específico de la tutela penal es el interés en el correcto funcionamiento de la administración judicial, por cuanto conviene impedir que todo el aparato estatal encargado de la persecución del delito, sea activado ante un hecho delictivo ficticio, simulado o armado.
- Si bien guarda una relación con el honor del denunciado, esta afectación deberá entenderse como un interés jurídico dañado pero en sentido accesorio en relación al bien jurídico afectado en específico y que resulta ser la administración pública en su manifestación de administración de justicia.



Sujeto activo

En su modalidad simple: es un delito común ("*el que*"), es decir, puede ser cometido por cualquier persona.

En su modalidad agravada: sólo podrá ser sujeto activo del delito los miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público.



Sujeto pasivo

Al igual que en todos los delitos contra la administración pública, el sujeto pasivo es el Estado; ello en tanto éste es el titular del bien jurídico protegido (correcto funcionamiento de la administración judicial).



Conducta típica

En el primer párrafo del presente delito, nos habla sobre tres modalidades de comerte el hecho delictivo.

- El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada.
- El que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal
- El que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro.



En el primer caso, en la modalidad de denunciar falsamente se configura en cualquier de estos tres sentidos:

Un delito cuyos hechos no ocurrieron en la realidad.

Un delito que ocurrió de distinta forma a lo señalado en la denuncia.

Un delito en el que el denunciado no ha intervenido de la forma en la que fue denunciado.

Para la segunda modalidad, se da cuando las pruebas presentas no coincide o corresponde con los hechos imputados, con el fin de hacer ver como verdadero algo ficticio; por ejemplo, relatos falsos, pericias de parte tergiversadas, falseando documentos, entre otros.

Para el último caso, en el que una persona se atribuye un delito falso, hablamos de la incriminación, es decir se adjudica un hecho delictivo que no ha cometido o haya sido cometido por otro, con el fin de proteger y cubrir al verdadero infractor de la norma penal.



i) Modalidad de denunciar falsamente ante autoridad

1. Denunciar:

Ocurre cuando se imputa, señala o asigna falsamente cualquier forma de autoría o participación de un delito a una persona, siempre que la imputación que hace el agente esté debidamente circunstanciada con datos que lleven a precisar y ubicar el hecho en el espacio-tiempo sumado a una plena identificación con la que debe contar toda denuncia.

2. Falsamente:

Se refiere a atribuir un delito en cualquiera de estos tres sentidos: **i)** un delito cuyos hechos no ocurrieron en la realidad; **ii)** un delito que ocurrió de distinta forma a lo señalado en la denuncia o **iii)** un delito en el que el denunciado no ha intervenido de la forma en la que fue denunciado.

3. Ante autoridad:

El hecho falsamente denunciado debe ponerse en conocimiento de la autoridad constitucionalmente delegada para la persecución del delito, esto es, el **Ministerio Público**. Sin embargo, ocurre que las denuncias también se presentan ante las comisarías del sector, sobre todo en aquellos lugares en los que la dependencia fiscal está alejada de la población.



i) Modalidad de denunciar falsamente ante autoridad

Así, la «autoridad» debe ser entendida tanto como el representante del MP como la dependencia policial en los casos de delitos con ejercicio de la **acción penal pública**.

La autoridad en los delitos de **acción penal privada** será el órgano jurisdiccional competente para recibir la querrela, mientras que los hechos delictivos de un **antejuicio político** corresponderán ser denunciados ante el Congreso de la República. Sin importar que sea efectivamente acogida o archivada.



Conducta típica:

Estaremos frente a una **conducta atípica** cuando la denuncia es realizada erróneamente, ya sea porque los hechos denunciados no son subsumibles en ningún tipo penal o cuando se atribuyeron bajo la creencia de que si se trataba de un delito en atención a que existían elementos de prueba reales, lo que nos conduce a afirmar que el elemento subjetivo del delito consiste en acreditar el conocimiento y voluntad de quien está atribuyendo falsamente una denuncia en contra de otro.



Exp. Nro. 62-96, Recuay, del 07 de junio de 1999.

Distrito Judicial de Ancash

“El efectuar una denuncia por la comisión de un delito constituye un ejercicio legítimo de un derecho, no constituyendo delito. Para la existencia del delito de denuncia calumniosa se requiere que la persona efectúe la denuncia sabiendo que el delito no existe, por lo que al existir este, pero no haberse demostrado la responsabilidad del denunciado, no se configura el mismo”.



ii) Modalidad de fabricar prueba incriminatoria

1. Simular o adulterar: Se configura al hacer uso de pruebas cuyo contenido no corresponde a lo ocurrido en la realidad pretendiendo reproducir como verdadero algo que ficticio en la mente del juez al construir por ejemplo, relatos falsos, pericias de parte tergiversadas, falseando documentos o incluso «sembrando» pruebas que se encaminen a sostener una falsa imputación delictiva sobre una determinada persona.

2. Pruebas: Debe entenderse como todo medio de información destinado a probar hechos materia de una investigación penal, sea para **iniciar** o **durante** el desarrollo de las diligencias. Por ello, se advierte que el legislador desconociendo la terminología del derecho procesal penal ha utilizado «pruebas», que podría entenderse como el medio de prueba ofrecido y admitido para ser actuado en juicio oral. Por tanto, la correcta interpretación está referido a todo elemento que sirva para acreditar el objeto de prueba del delito denunciado.



iii) Modalidad de autoinculparse falsamente

3. Atribuirse falsamente un delito: En este caso hablamos de incriminación. El autor del delito se atribuye la comisión de un delito por razones distintas (por ejemplo, para proteger a otro).

4. Ante la autoridad: Se requiere que el autor se presente ante las autoridades competentes alegando ser autor o partícipe de un hecho punible cuyo accionar de lugar a la realización, paralización o desviación de actos de investigación como consecuencia de lo confesado. El imputado no está obligado a demostrar su inocencia ya que incluso tiene derecho a guardar silencio. Esto debido a que la carga probatoria (*onus probandi*) recae en el Ministerio Público como titular de la acción penal con la misión de enervar la presunción de inocencia con la que goza todo denunciado. La razón de penar esta modalidad reside en la perturbación al aparato estatal que cesa o desvía la investigación de un delito en búsqueda del verdadero autor todo debido a que otro se atribuye delito que no cometió o que fue cometido por otro.



Conducta atípica: si lo autoincriminado hace alusión a una falta. Tampoco se tratará de este delito si, por ejemplo, quien confiesa lo hace en proporciones distintas a las que realmente tuvo al momento de participar en el delito



Tipicidad subjetiva

El delito de Denuncia Calumniosa exige de dolo directo, esto es, que el sujeto activo haya actuado con conocimiento de la ilicitud de su actuar, y con la voluntad de realizar cualquiera de las modalidades de la conducta típica.



Recurso de Nulidad N° 1667-2011-Piura, del 26 de enero 2012. Sala Penal Transitoria

“El delito de denuncia calumniosa o falsa denuncia, previsto en el artículo 402 del Código Penal sanciona a quien “denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha o metido, o simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal”; de tal descripción se desprende con claridad que el delito se sostiene en dos circunstancias fundamentales de necesaria acreditación para el arribo a un juicio de condena; la primera, de carácter objetivo, referida a la existencia de una falsedad objetiva, esto es, que el hecho denunciado no baya ocurrido, o que haya sucedido de una manera esencialmente diferente a la denunciada; la segunda cuestión pertenece al tipo subjetivo, donde debe verificarse, desprenderse o deducirse el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación -a sujeto determinado o indeterminado-, esto es el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo”.



Autoría y participación

Será autor del delito, en su modalidad siempre, cualquier persona que realice cualquiera de las modalidades especificadas en el tipo penal.

Será autor del delito, en su modalidad agravada, el miembro de la Policía Nacional del Perú, el funcionario o el servidor público que simule o adultere, directa o indirectamente, pruebas o indicios que sirvan de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas. Ej. El policía que siempre droga en el auto de una persona intervenida y que como consecuencia se inicia una investigación en contra de la persona que ha sido sembrada.

La autoría mediata es viable siempre que exista una tercera persona que instrumentalice al sujeto activo, en una situación en la que este último carezca de conocimiento o libertad (víctima de un engaño, por coacción o sufriendo una situación de inculpabilidad).



Respecto a la coautoría, esta es posible en la medida que existan dos o más personas que realicen la conducta típica y que tengan codominio del hecho. Ejemplo: dos policías siembran con droga el auto de una persona intervenida.

En cuanto a la complicidad, regulada en el artículo 23 del CP, será partícipe del delito aquél que colabore con el autor en la etapa preparatoria o ejecutiva del delito.

En cuanto a la instigación, regulada en el artículo 24 del CP, será instigador del delito todo aquél que dolosamente determine a una persona a cometer cualquiera de las modalidades el tipo penal.



Tentativa y consumación

El delito de denuncia calumniosa es uno de resultado, pues busca sancionar a aquél que dolosamente pone en funcionamiento el sistema de justicia (en sus diversos niveles), a sabiendas de que la denuncia interpuesta es falsa. Entonces, el delito se consumará cuando la conducta realizada por el sujeto activo haya tenido la suficiente idoneidad como para activar la persecución.

Al ser un delito de resultado y contar con el baremo “espacio-tiempo”, la tentativa es viable, y se configurará cuando se haya dado inicio al plan delictual, pero no se haya ejecutado el delito en su totalidad (resultado externo).



Concurso aparente con delito de Calumnia

Existe una intersección entre el delito de calumnia y la primera modalidad de la denuncia calumniosa (denunciar falsamente) lo que daría lugar a un conflicto aparente de normas penales.

La solución a este conflicto está en advertir que la calumnia es un injusto de naturaleza personal que recae únicamente sobre la víctima, mientras que el injusto de denuncia calumniosa no sólo afecta al calumniado sino también a la correcta administración de justicia (delito pluriofensivo). Aquí corresponde aplicar el principio de consunción, pues la denuncia calumniosa consume a la calumnia en el momento en que el «calumniador» acude a denunciar ante la autoridad competente.

Límites para accionar por un delito de denuncia calumniosa: afirmar la inexistencia de límites significaría sostener que todas las denuncias penales que terminen archivadas o en absolución acarrearían necesariamente el deber de indemnizar.

Ello no es así, porque no se castiga la denuncia en sí misma, sino la conducta dolosa de haber denunciado sabiendo que lo expresado es falso.



Simple

No mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

Con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Agravado

No menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

Con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



El delito de encubrimiento real (Art. 405 CP)



Artículo 405.- Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.



El delito de Encubrimiento Real forma parte de los delitos contra la administración de justicia, en el que la estructura típica exige la concurrencia de varios elementos para su configuración.

El objeto de tutela penal es el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, específicamente, para aplicar el derecho penal a los responsables del delito y brindar tutela efectiva.

Sujeto activo

Es un delito común (“*el que*”), es decir, puede ser cometido por cualquier persona imputable, siempre y cuando no haya intervenido en el delito antecedente como autor o partícipe.



RN 2168-2010, Tumbes

- “El delito de encubrimiento real [...] implica [que] la conducta del agente encubridor [...] va a recaer sobre las huellas o pruebas del ilícito y persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos; que en tal sentido presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto”.



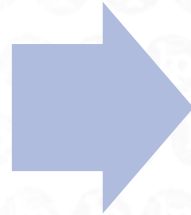
Sujeto pasivo

Al igual que en todos los delitos contra la administración pública, el sujeto pasivo es el Estado; ello en tanto éste es el titular del bien jurídico protegido (el correcto desarrollo de la función jurisdiccional para aplicar el derecho penal a los responsables del delito y brindar tutela efectiva).



Conducta típica

Debe existir un delito cometido con anterioridad para que se pueda configurar el encubrimiento. No basta la comisión de una falta para que se verifique este elemento del tipo.



La conducta del agente encubridor va a recaer sobre las huellas o pruebas del ilícito y persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos; que en tal sentido presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto.



Dado a que se trata de un tipo penal alternativo, existen dos formas de realizar el encubrimiento real:

Dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas, es decir el cuerpo del delito, su materialidad; o las pruebas, esto es las vías o medios que podrían ser utilizadas para su demostración, la del autor o los partícipes.

Dificultar la acción de la justicia ocultando los efectos del delito, esto es, el producto de la realización del delito, por ejemplo el dinero obtenido en el caso del peculado doloso por apropiación.



RN 5084-2006, Lima

“El tipo penal de encubrimiento real [...] se perfecciona o satisface plenamente -consumación típica- con la sola realización de actos destinados a desaparecer las huellas o pruebas del delito, o con la realización de actos de ocultación de los efectos del mismo, como formas de dificultar la acción de la justicia; que los verbos rectores empleados en el referido precepto penal no indican que el delito se siga consumando mientras dura el lapso de tiempo en que las huellas o pruebas y efectos se hallen ocultos, esto es, de que cada momento en que subsiste la desaparición u ocultación sea una prórroga duradera de la fase de consumación del delito”.



RN 3998-2004, Lambayeque

“En caso de autos se atribuye a la imputada la comisión del delito de encubrimiento real, por cuanto habría ocultado conscientemente las agresiones sexuales al que era sometida su hija, con el objetivo de proteger al autor. Sin embargo, la acción típica del referido delito requiere del agente un comportamiento tendiente a la desaparición de huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos de los mismos, esto es, importa un específico y concreto acto de favorecimiento real, lo que no se ha presentado en este caso”.



Exp. 4615-2019-1

“i) El delito de encubrimiento real, en la modalidad de dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito, es de mera actividad. ii) Dificultar significa «hacer difícil». Es labor obstruccionista como entorpecer, estorbar, impedir, trabar. iii) «Procurar» denota actividad tendiente a evitar el descubrimiento del hecho punible. Comprende hacer «diligencias o esfuerzos». Procurar no es lograr, es tratar de conseguirlo. iv) El gerundio que conforma la frase «procurando la desaparición» y el verbo «desaparecer» implican conductas diferentes. No son lo mismo. v) Al haberse incluido en el tipo penal la palabra «huellas», se ratifica la amplitud del objeto de protección, que evidentemente no se limita a las «pruebas» en sentido procesal estricto. vi) Para evaluar la subsunción de los hechos imputados al tipo penal, debe analizarse si la acción del agente fue idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia. vii) Las acciones que puedan afectar la realización del proceso de colaboración eficaz constituyen conducta idónea para dificultar la acción de la justicia, toda vez que, de la celebración y aplicación de dicho acuerdo, derivaría información constitutiva de elementos de convicción o medios de investigación (huellas) que justifican el proceso penal”.



Exp. 4615-2019-1

“De igual manera, la SPE tampoco comparte el criterio del JSI cuando señala que, si bien es cierto, se frustraron ciertas diligencias programadas en el proceso de colaboración eficaz para los primeros días de enero de 2019. Dicha conducta no se puede subsumir dentro del término “desaparición” o “desaparecer”, pues no ostentaba dicha posibilidad de eliminar los medios probatorios a recabar. En la afirmación del JSI en este extremo, estamos ante un razonamiento que contiene una suerte de premisa equívoca que da lugar a una interpretación falaz. En efecto, la frustración de “ciertas diligencias programadas” no tiene que ser evaluada aisladamente, sino en el contexto de los actos imputados en su conjunto; es decir, si existía o no una dificultad de la acción de la justicia “procurando” la desaparición de las huellas o pruebas del delito. En otras palabras, lo primordial son estos dos verbos rectores y no directamente la desaparición de las huellas o pruebas del delito. El tipo penal no establece “el que desaparece las huellas o pruebas del delito”, sino más bien prevé la conducta consistente en “dificultar” la acción de la justicia “procurando” la desaparición de las huellas o pruebas del delito. No cabe duda que estamos en este aspecto ante un elemento de tendencia interna trascendente (elemento subjetivo diferente del dolo)”.



Atipicidad

De acuerdo a lo establecido en el art. 406 del Código Penal:

“Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404° y 405° si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”.

Dentro de las relaciones “tan estrechas” entre el autor real y el favorecido se ubica el parentesco; que la doctrina en este tema denomina el privilegio del parentesco.

Los autores españoles A. CALDERON CEREZO y J. A. CHOCLAN MONTALVO señalan que la causa personal de exclusión de la punibilidad en el delito de favorecimiento real tiene como fundamento la no exigibilidad de otra conducta por las relaciones de afecto que se presume existen entre los parientes próximos.

Los autores argentinos Carlos FONTAN BALESTRA, Sebastián SOLER, Ricardo C. NUÑEZ y Carlos CREUS, señalan como sujetos comprendidos en el ámbito de la excusa absolutoria en el caso de delito de encubrimiento; a la esposa, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, al amigo íntimo o a una persona a la que se debiese especial gratitud.



Tipicidad subjetiva

El delito de encubrimiento real exige de dolo directo, esto es, que el sujeto activo haya actuado con conocimiento de la ilicitud de su actuar, y con la voluntad de realizar cualquiera de las modalidades de la conducta típica.



Autoría y participación

Será autor del delito cualquier persona que realice alguna de las modalidades especificadas en el tipo penal.

La autoría mediata es viable siempre que exista una tercera persona que instrumentalice al sujeto activo, en una situación en la que este último carezca de conocimiento o libertad (víctima de un engaño, por coacción o sufriendo una situación de inculpabilidad).



Respecto a la coautoría, esta es posible en la medida que existan dos o más personas que realicen la conducta típica y que tengan codominio del hecho. Ejemplo: una pareja oculta dinero, producto del tráfico ilícito de drogas, en su casa (el dinero se los dio un familiar).

En cuanto a la complicidad, regulada en el artículo 23 del CP, será partícipe del delito aquél que colabore con el autor en la etapa preparatoria o ejecutiva del delito.

En cuanto a la instigación, regulada en el artículo 24 del CP, será instigador del delito todo aquél que dolosamente determine a una persona a cometer cualquiera de las modalidades el tipo penal.



Tentativa y consumación

El delito de Encubrimiento Real es uno de mera actividad, es decir, se configura con el acto de dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito.

Al ser un delito de mera actividad, y no contar con el baremo “espacio-tiempo”, la tentativa sería inviable.



Simple

No menor de dos ni mayor de cuatro años.

Agravado si se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475

No menor de siete ni mayor de diez años.

Con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.



El delito de encubrimiento Personal (Art. 404 CP)



Artículo 404.- Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N.º 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N.º 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.





El objeto de tutela penal es el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, específicamente, para aplicar el derecho penal a los responsables del delito y brindar tutela efectiva.



Sujeto activo

Primer y Segundo párrafo del tipo penal: es un delito común ("*el que*"), es decir, puede ser cometido por cualquier persona imputable.

Tercer párrafo del tipo penal: sólo podrá ser autor del delito el funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente.



Sujeto pasivo

Al igual que en todos los delitos contra la administración pública, el sujeto pasivo es el Estado; ello en tanto éste es el titular del bien jurídico protegido (el correcto desarrollo de la función jurisdiccional para aplicar el derecho penal a los responsables del delito y brindar tutela efectiva).



Conducta típica

Debe existir un delito cometido con anterioridad para que se pueda configurar el encubrimiento.

El elemento objeto del tipo penal «persecución penal» está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la acción de la justicia, sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el Fiscal o la Policía.



Recurso de Apelación 26-2015, Lima

“Siguiendo dicha línea jurisprudencial, consideramos que la persecución penal, no se inicia con la apertura de una investigación preliminar formal, contra la persona que cometió un delito; tal como postula la defensa de la acusada. Puede empezar antes, como el caso de la flagrancia delictiva. Sin embargo, es necesario delimitar en qué casos, en realidad, comienza dicha persecución. Este Supremo Tribunal, considera que en el caso concreto que nos ocupa, la mera denuncia verbal de la denunciante, no inició la persecución penal contra el imputado; por cuanto éste no fue sorprendido en flagrante delito y la denunciante no presentó ningún indicio o evidencia de que el denunciado cometió el delito de violación sexual; sino más bien sospechaba de tal acto ilícito. En efecto, la denunciante Benancia Condori Llanos, con fecha 23 de octubre de 2009, se apersonó al local de la Fiscalía de Huepetuhe para denunciar que su menor hija estaría en amores con el denunciado Frank Caqui Fernández, a quien sorprendió manoseándola; y que dicha menor había desaparecido de su casa el día 18 de octubre de dicho año hasta el día siguiente, sospechando que habría tenido relaciones sexuales con el referido denunciado; así consta en la denuncia verbal de folios 3. La sospecha de que alguien cometió algún delito, entonces, no constituirá el inicio de una persecución penal”.



RN 1820-2013, Arequipa

“Que, respecto a la absolución de los encausados por delito de encubrimiento personal, se advierte de lo actuado que si bien no realizaron diversas actuaciones preliminares propias de sus funciones como efectivos policiales, al no haber detenido al procesado, ello obedecía a que la inicial información que tuvieron sobre el hecho no los condujo a establecer un supuesto de flagrancia delictiva compatible con la detención de dicho encausado, por el contrario, tuvieron la noticia criminis de una presunta autolesión que se habría producido por acción de la agraviada, por ello no emerge con certeza un actuar doloso de los imputados destinado a sustraer de la persecución penal al inculpado como lo exige el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, por lo que, no se configura la comisión de este delito, encontrándose arreglada a ley sus absoluciones”.



Apelación Nº 06-2017, Huánuco

“Analizando únicamente la primera escucha telefónica- conversación del dos de setiembre de dos mil once, en ella el procesado Agüero Coral conocido como “Colorado” o «Doc.” refiere que se encuentra en la Fiscalía lo que guarda plena relación con el cargo de Fiscal de Aucayacu que ostentaba en aquel entonces. Amasifuen Caballero conocido como “Largo”, reconoce ante el procesado Agüero oral, que le tiene una deuda que ellos llaman “arruga”, la misma que según los demás medios de prueba se trataría de la contraprestación a cambio del ocultamiento. Así también, Agüero Coral le solicitó un sicario que sería el coprocesado Francisco Cachique Saldaña de apelativo “Cachique” o «Paisa», a quien anteriormente investigó. Se hace alusión de una merca que estaría bajando. Finalmente, se menciona que el procesado iría a casa de Amasifuen Caballero, lo cual también demuestra la cercanía entre ambos”.



Delito de encubrimiento no requiere que exista necesariamente un proceso penal (caso Montesinos) [STC 22859-2005-PHC]

“En el caso de autos, la sanción impuesta al demandante se sustenta en el artículo 404º del Código Penal, que expresamente regula la modalidad de encubrimiento personal en lo que corresponde a los delitos contra la función jurisdiccional; no obstante ello, se aprecia que el objetivo del demandante es cuestionar el resultado de la interpretación hecha por el juez ordinario, intentando restringir los alcances y el sentido de la norma penal aplicada a su caso, distinguiendo allí donde la norma no distingue, puesto que la primera parte de ella, cuando hace referencia a la sustracción de una persona de la persecución penal, la entiende de modo limitado a la existencia de un proceso penal, cuando es de conocimiento general, público y notorio que muchos de los actos de encubrimiento se realizan sin que exista siquiera una investigación policial o fiscal, justamente para evitar o perturbar el desarrollo de las mismas; una interpretación en ese sentido, conllevaría a la despenalización de conductas criminales, supuesto ajeno a los alcances de la norma precitada. De otro lado, cuando dicho precepto hace referencia a las medidas ordenadas por la justicia, debe entenderse que ello está referido a la ejecución de la pena u otra medida ordenada por los órganos que la administran; por consiguiente, no se aprecia la afectación del principio señalado”.



Tipicidad subjetiva

El delito de encubrimiento personal exige de dolo directo, esto es, que el sujeto activo haya actuado con conocimiento de la ilicitud de su actuar, y con la voluntad de realizar cualquiera de las modalidades de la conducta típica.



Autoría y participación

Respecto al primer párrafo del tipo penal, será autor del delito cualquier persona que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia.

Respecto al segundo párrafo del tipo penal, será autor del delito cualquier persona que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, con relación a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N.º 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N.º 25475 .

Respecto al tercer párrafo, será autor del delito el funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente.



La autoría mediata es viable siempre que exista una tercera persona que instrumentalice al sujeto activo, en una situación en la que este último carezca de conocimiento o libertad (víctima de un engaño, por coacción o sufriendo una situación de inculpabilidad).

Respecto a la coautoría, esta es posible en la medida que existan dos o más personas que realicen la conducta típica y que tengan codominio del hecho. Ejemplo: un colegiado de jueces que sustrae a un terrorista de un proceso penal.

En cuanto a la complicidad, regulada en el artículo 23 del CP, será partícipe del delito aquél que colabore con el autor en la etapa preparatoria o ejecutiva del delito.

En cuanto a la instigación, regulada en el artículo 24 del CP, será instigador del delito todo aquél que dolosamente determine a una persona a cometer cualquiera de las modalidades el tipo penal.



Tentativa y consumación

El delito de Encubrimiento Personal se configura la sustracción de una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia (delito de resultado).

Al ser un delito de resultado y contar con el baremo “espacio-tiempo”, la tentativa sería viable siempre que se hayan realizado actos preparatorios para la consumación del delito, pero que no se haya ejecutado en sus totalidad. Por ejemplo, se intercepta una llamada en la cual un juez está en tratativas con el familiar de un procesado por terrorismo para emitir una sentencia absolutoria a cambio de un monto de dinero.



Primer párrafo

No menor de tres ni mayor de seis años.

Agravado si se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475

No menor de siete ni mayor de diez años.

Con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Agravado Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delinciente

No menor de diez ni mayor de quince años.



Muchas gracias





Pasión por el
DERECHO